



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1159

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JAIRO ECHAVEZ VERGEL
Demandada	EULALIA MANZANO CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00748-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra EULALIA MANZANO CARREÑO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, quedando vigentes las mismas por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00718-00, seguido por FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en contra de EULALIA MANZANO CARREÑO, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad. En tal sentido, ofíciase.
4. Convertir a favor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad y por cuenta del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-00718-00, seguido por FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en contra de EULALIA MANZANO CARREÑO, los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de la ejecución. Ofíciase, en tal sentido.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51435dac9d534529b39c9d3a05475263dfae8d4693a46af714b7a114ccbbb4df**
Documento generado en 17/06/2022 08:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1160

EI BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , a través de apoderada	Proceso	EJECUTIVO
	Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	Demandado	LIDES GUERRERO QUINTERO
	Radicado	54-498-40-03-001-2019-00365-00

judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **LIDES GUERRERO QUINTERO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 7.217.350.00) M/CTE.**, más los intereses remuneratorios causados del 28 de febrero al 30 de mayo de 2018, a la tasa del DTF+7% efectivo anual; más los intereses moratorios sobre el importe de capital; a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes; aumentada en media vez, desde el 31 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total; más **VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 28.834.00)**, que corresponden a otros conceptos contenidos y aceptados en el título valor arrimado para el cobro compulsivo.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 0512061000572 otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, quien lo endosó en propiedad a Finagro y ésta, a su vez, nuevamente en la misma calidad y sin responsabilidad a Banagrario, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 30 de mayo de 2018.

Así mismo, con auto de fecha siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando el emplazamiento del demandado.

El demandado, **LIDES GUERRERO QUINTERO**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses de plazo y moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LIDES GUERRERO QUINTERO**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000.00)**. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **a645d5f573e5050790726772a00fd5bf1380839f4a5dadf80745b2295b0d513d**

Documento generado en 17/06/2022 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1162

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	NORIS PEREZ SANCHEZ
Demandada	YULIETH ARIAS ESPER
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00117-00

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la revocatoria del poder, que mediante el escrito que antecede, hace la demandada YULIETH ARIAS ESPER de las facultades de representación que le hiciera al doctor FABIÁN LEONARDO VELÁSQUEZ SANTIAGO, en la presente demanda.

En consecuencia, deberá designar un nuevo apoderado para que la siga representando en el presente proceso.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **ddc2ae6f5c2cdfaef3c2b72ac499b414780d09694dd1bf4b834b1ad6e9b35f3d**

Documento generado en 17/06/2022 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1166

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VÁSQUEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00068-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a los demandados MELISSA PAOLA MAHECHA SOLANO y FERNANDO JOSÉ CAÑAS VÁSQUEZ, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063ea587eafb01dfd44885caa51e53c8a82ae561db9a27a6a58da860df5c092**

Documento generado en 17/06/2022 08:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1165

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	JOSÉ NOEL VERGEL PÉREZ, SAID SALAZAR CONTRERAS y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00053-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a los demandados JOSÉ NOÉL VERGEL PÉREZ y EDINSON ARIEL MONTEJO TAMAYO, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b70af10693873751ecce4d3678081ca43d0add7c9f5e5d7ce57d6fa993291eca**

Documento generado en 17/06/2022 08:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>